

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302970
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Expediente: 4131/2023. Falta de respuesta a recurso de reposición presentado el 17/8/2023 contra el Decreto de Alcaldía 486/2023, de 1/8/2023, sobre reorganización de instalaciones deportivas y de sus autorizaciones de uso.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 5/10/2023, (...), en calidad de **concejal del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber**, presentó un escrito de queja en el que manifiesta que, con fecha 17/8/2023, ha presentado un recurso de reposición contra el Decreto de Alcaldía 486/2023, de 1/8/2023, sobre reorganización de instalaciones deportivas y de sus autorizaciones de uso, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.2. El 10/10/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación al recurso de reposición presentado con fecha 17/8/2023.

1.3. El 13/11/2023, se registra el informe remitido por dicho Ayuntamiento, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

"(...) Visto que el Decreto de Alcaldía citado se refiere a reorganización de instalaciones deportivas y de sus autorizaciones de uso que afecta a las diferentes asociaciones deportivas de este municipio y sus vecinos.

Considerando que las diferentes asociaciones deportivas de este municipio han alcanzado un acuerdo entre ellas para el uso de las instalaciones deportivas y de sus autorizaciones de uso.

Considerando los términos en que la Ordenanza Reguladora del uso de las instalaciones deportivas otorga la competencia a la Alcaldía.

Visto igualmente que no concurren en el autor de la queja los presupuestos relativos a la legitimación, no es parte, ni el carácter desfavorable que tenga la resolución para el reclamante.

Considerando que el silencio es negativo, teniendo expedida la vía contenciosa administrativa si es de su interés.

Y visto, por último, que no consta que ninguna persona o entidad con interés directo y legítimo haya interpuesto recurso administrativo o judicial contra la reorganización de instalaciones deportivas y de sus autorizaciones de uso dictado por Decreto de Alcaldía.

Por cuanto antecede, se debe emitir respuesta al Síndic de Greuges en el sentido de que el autor de la queja no es parte ni manifiesta interés directo, máxime cuando los propios interesados han alcanzado una solución amistosa a la misma, careciendo de fundamento legal su interposición,

suponiendo una carga innecesaria para los funcionarios y servicios de este Ayuntamiento resolver cuestiones no controvertidas (...).

1.4. El 13/11/2023, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 29/11/2023, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

"(...) Cabe destacar que este Concejal se encuentra atónito tras la lectura del citado "informe", ya que se indica lo siguiente: *"no consta que ninguna persona o entidad con interés directo y legítimo haya interpuesto recurso administrativo o judicial contra la reorganización de instalaciones deportivas y de sus autorizaciones de uso dictado por Decreto de Alcaldía."*

Dicha afirmación, es de forma manifiesta y grosera una mentira que la Alcaldesa de San Antonio de Benagéber ha querido exponer a la institución del Síndic de Greuges, quien vela por los derechos fundamentales de los administrados de la Comunitat Valenciana.

PRIMERO.- Mediante dicha falacia contenida en el "informe", la Alcaldesa de San Antonio de Benagéber obvia de forma arbitraria y a sabiendas de su injusticia que la ASOCIACIÓN CULTURAL DEPORTIVA DE SAN ANTONIO DE BENAGÉBER presentó Recurso de Reposición mediante Registro de Entrada 2023-E-RE-4182 y que se adjunta al presente en los términos que expresan en el mismo recurso de reposición. (Adj. 1) Sin que el mismo haya sido resuelto, a sabiendas de que su Decreto dictado es NULO.

SEGUNDO.- Mediante la mentira contenida en el "informe", la Alcaldesa de San Antonio de Benagéber obvia de forma arbitraria y a sabiendas de su injusticia que se emitió un COMUNICADO por parte de la ASOCIACIÓN CULTURAL DEPORTIVA DE SAN ANTONIO DE BENAGÉBER con toda la tramitación administrativa y el recurso interpuesto (Adj. 2)

TERCERO.- Como es lógico y de derecho, este Concejal presentó RECURSO DE REPOSICIÓN dada la naturaleza NULA de un Decreto que contravenía la Ordenanza Municipal, como se indica en el COMUNICADO y RECURSO que se adjuntan. Sin que el mismo haya sido resuelto ni informado por Secretaría dada la naturaleza NULA del mismo Decreto y la parcialidad/arbitrariedad seguida para perjudicar a la ASOCIACIÓN CULTURAL DEPORTIVA DE SAN ANTONIO DE BENAGÉBER al tener por no presentados los horarios solicitados para la práctica de actividades deportivas en el municipio.

CUARTO.- Que este Concejal, interpone recursos y hace valer su condición de servidor público que actúa amparado por el 23.2 de la CE y entre sus funciones desarrolla las labores de control, fiscalización y observación del correcto cumplimiento del derecho. Más aún cuando su acción sirve para proteger el interés general de los vecinos y asociaciones de San Antonio de Benagéber.

La práctica habitual en el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber cuando se interponen RECURSOS DE REPOSICIÓN que se sabe están motivados por la nulidad o anulabilidad, es la de no ser informados por Secretaría ni ser resueltos para forzar al interesado a acudir a la vía Contencioso-Administrativa con los perjuicios que ello ocasiona a los administrados (...).

2 Consideraciones a la Administración

No consta que el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada en respuesta al recurso de reposición presentado por el autor de la queja con fecha 17/8/2023.

La referida entidad local considera que el concejal carece de legitimación para presentar dicho recurso. Sin embargo, el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece lo siguiente:

"Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:

b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos".

En idéntico sentido se expresa también el artículo 209.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia nº 173, de 18/10/2004 ([pinchar aquí](#)), ha reconocido legitimación a los concejales para recurrir cualquier acto administrativo de la corporación local a la que pertenece, tanto si ha sido adoptado por un órgano unipersonal, por ejemplo, la Alcaldía, como por un órgano colegiado, imponiendo, en este último caso, la carga de haber votado en contra si ha participado en la votación. El razonamiento del Tribunal Constitucional es el siguiente (Fundamento Jurídico Cuarto):

“(…) el precepto analizado -el tan repetido art. 63.1.b LBRL- parte, por elemental lógica, de un principio de legitimación de los miembros representantes populares de las corporaciones locales, que luego resulta matizado en el caso de que los actos propios de dicho representante durante el proceso de formación de voluntad del órgano que dictó el acto de que se trate contradigan palmariamente la posterior actividad impugnatoria, cosa que se produciría cuando no se hubiera puesto objeción alguna al acuerdo o cuando, incluso, se hubiera votado a favor de su adopción.

La especificación a que acaba de hacerse referencia no puede interpretarse, desde una perspectiva constitucional y en presencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos -art. 24.1 CE-, en el sentido de que si la Ley únicamente alude a los miembros de un órgano colegiado para hacer posible la impugnación de los actos en cuya adopción hayan intervenido, es que ésta resulta vedada para los demás. Mas bien lo lógico es entender lo contrario: que el concejal, por su condición de miembro -no de órgano- del Ayuntamiento, que es, a su vez, el órgano de gobierno y administración del municipio y para el que es elegido "mediante sufragio universal, libre, directo y secreto" de los vecinos (art. 19.2 LBRL en relación con los arts. 176 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general), está legitimado para impugnar la actuación de la corporación local a que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha corporación en virtud de su mandato representativo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado, no hubiera votado en contra de su aprobación (...).”

Por otra parte, el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber indica en su informe *que “el silencio es negativo, teniendo expedida la vía contenciosa administrativa si es de su interés”*.

No obstante, hay que recordar aquí la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional consistente en que el silencio administrativo negativo es una ficción jurídica reconocida legalmente en favor del ciudadano, de manera que no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación de resolver. Así, por ejemplo, en la Sentencia nº 52, de fecha 10/4/2014 ([pinchar aquí](#)), el Tribunal Constitucional declara lo siguiente (Fundamento Jurídico Tercero):

“(…) Esa jurisprudencia viene insistiendo en que el silencio administrativo de carácter negativo es “una ficción legal que responde a la finalidad de que el ciudadano pueda acceder a la vía judicial, superando los efectos de la inactividad de la Administración” (SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3; 204/1987, de 21 de diciembre; 63/1995, de 3 de abril; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 5; 14/2006, de 16 de enero; 39/2006, de 13 de febrero; 175/2006, de 5 de junio; 186/2006, de 19 de junio; 27/2007, de 12 de febrero; 32/2007, de 12 de febrero; 40/2007, de 26 de febrero; 64/2007, de 27 de marzo; 239/2007, de 10 de diciembre; 3/2008, de 21 de enero; 72/2008, de 23 de junio; 106/2008, de 15 de septiembre; 117/2008, de 13 de octubre; 175/2008, de 22 de diciembre; 59/2009, de 9 de marzo; 149/2009, de 17 de junio; 207/2009, de 25 de noviembre; o 37/2012, de 19 de marzo, FJ 10, entre otras).

En todas esas Sentencias hemos reiterado que “ante una desestimación presunta el ciudadano no puede estar obligado a recurrir en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, pues ello supondría imponerle un deber de diligencia que no le es exigible a la Administración”. Por eso hemos dicho también que la “Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y sí a la Administración a resolver, de forma expresa”, la solicitud o el recurso presentado por aquél. “Si el silencio negativo es una institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, es evidente que ante una resolución presunta de esta naturaleza el ciudadano no puede estar obligado a recurrir, siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento con el acto presunto, exigiéndosele un deber de diligencia que no le es exigido a la Administración” (STC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6, en un razonamiento reafirmado luego en incontables supuestos). Es decisiva la apreciación de que “la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del

Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE" (SSTC 86/1998, de 21 de abril, FJ 5; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 4, y 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber ha incumplido el plazo legal máximo de un mes para dictar y notificar resolución motivada en contestación al recurso de reposición presentado con fecha 17/8/2023 (artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

3 Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que, en aplicación de la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional expuesta, se dicte y notifique resolución motivada en contestación al recurso de reposición presentado con fecha 17/8/2023 por el autor de la queja contra el Decreto de Alcaldía 486/2023, de 1/8/2023, sobre reorganización de instalaciones deportivas y de sus autorizaciones de uso.

Segundo: El Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Tercero: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber y al autor de la queja.

Cuarto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana